



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-35/2021

**PROMOVENTE:** HÉCTOR LUIS  
JAVALOIS LORANCA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

## **ACUERDO**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, que determina no dar trámite alguno al escrito presentado por Héctor Luis Javalois Loranca, toda vez que no se promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	10

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Escritos presentados ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz del INE dos escritos solicitando información sobre como constituir un partido político y el permiso para salir a la república mexicana y recabar las firmas ciudadanas necesarias para la constitución formal del Partico Celeste Mexicano.

3 **B. Respuesta.** El veinte de mayo siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a los escritos del actor.

4 **II. Escrito.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito mediante el cual señala diversas manifestaciones.

5 **III. Recepción y Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-35/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-35/2021**

- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 7 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>
- 8 Toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el asunto general que ahora se resuelve.
- 9 Lo anterior, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del peticionario, y,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-35/2021**

eventualmente, determinar si debe o no analizarse el fondo de la controversia.

- 10 En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

**SEGUNDO. Planteamiento del caso.**

- 11 El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano Héctor Luis Javalois Loranca presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz del INE, dos escritos en los que solicitó:

- i. Los requisitos para constituir un partido político y;
- ii. Permiso para salir a toda la república y recabar las firmas ciudadanas como respaldo de la creación y fundación del Partido Celeste Mexicano.

- 12 Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/2857/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y notificado al promovente el veintitrés siguiente, dio respuesta a sus solicitudes señalando que:

- i. Los requisitos para la constitución de partidos políticos nacionales se encuentran regulados en los artículos 10, 11, 12, 14 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-35/2021

como lo establecido en el acuerdo INE/CG1478/2019<sup>3</sup> del Consejo General del INE, que señala de manera detallada los requisitos, procedimientos, plazos y recursos que las organizaciones interesadas deberán cumplir a efecto de obtener su registro legal y;

ii. Con el objeto de haber podido continuar con el procedimiento para constituir un partido político, toda organización interesada en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020, debió cumplir con lo establecido en los numerales 7 al 14 de la Ley General de Partidos Políticos.

### A. Pretensión

13 Esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el curso en que se haga valer el planteamiento debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

---

<sup>3</sup> Que contiene como anexo uno, el *“Instructivo que deberán observar las Organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-35/2021**

- 14 Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>4</sup>
- 15 Ahora, del escrito presentado ante esta Sala Superior, se advierte que el promovente manifiesta la imposibilidad de recabar las firmas para acreditar el apoyo ciudadano y poder constituir formalmente el Partido Celeste Mexicano como partido político nacional, lo anterior, derivado de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2, que lo obligó a confinarse en su casa.
- 16 Por lo que, el planteamiento toral del promovente es solicitar ante esta Sala Superior el registro del Partido Celeste Mexicano como partido político nacional.

**B. Marco normativo.**

- 17 En el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.



ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución Federal.

- 18 Por otra parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según se disponga en la ley.
- 19 Lo anterior, sobre las impugnaciones que se presenten respecto de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones; así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores y las del INE y sus trabajadores.
- 20 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-35/2021**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores

- 21 Con base en lo expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

**C. Caso concreto.**

- 22 Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito del accionante como un medio de impugnación, porque se advierte que está promoviendo una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-35/2021**

petición sobre la cual el INE ya se pronunció y le notificó su respuesta.

- 23 Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a sus solicitudes mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/2857/2019, en el que le hizo de su conocimiento cuáles eran los requisitos legales para la constitución de un partido político nacional y le informó que para poder contender en el proceso electoral debió cumplir con dichas exigencias.
- 24 De ahí que se considere que, la petición específica que plantea ante esta Sala Superior tiene relación con una solicitud previamente presentada ante la autoridad administrativa electoral.
- 25 Por otro lado, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que el promovente se inconforme, de modo alguno, con las consideraciones del INE al dar respuesta a sus solicitudes, sino que se limita a reiterar las manifestaciones que expuso ante la autoridad electoral, respecto a su intención de constituir un partido político nacional.
- 26 En este sentido, el promovente no solicita que se revoque la respuesta otorgada por el INE, ni tampoco controvierte de modo alguno los argumentos vertidos en ella.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-35/2021**

- 27 Conforme a todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por el promovente no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en la legislación electoral.
- 28 En consecuencia, no procede dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente el pasado ocho de febrero, debido a que no se identifica con alguno de los medios de impugnación de los que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver.
- 29 Aunado a lo antes expuesto, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar la respuesta emitida por el INE mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/2857/2019, toda vez que, se le notificó al promovente desde el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, y si su escrito fue presentado el ocho de febrero del presente año, es evidente que se encuentra fuera del plazo que la ley otorga para inconformarse.
- 30 Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite como medio de impugnación al escrito presentado por Héctor Luis Javalois Loranca.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Tal y como se desprende del propio anexo que adjunta a su escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-35/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.